Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y [redacted] o [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0322

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; y [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y [redacted] o [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Duarte o [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputadas, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00137, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, la Sala, RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por las imputadas [redacted] y [redacted] o [redacted], a través de sus defensas técnicas, [redacted] y [redacted], defensores públicos, en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticinco (2025), contra la Sentencia Penal núm. 941-2025-SSEN-00040, de fecha once(11) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra en otro apartado de esta decisión. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la decisión impugnada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en hecho y derecho la decisión atacada, y la misma no contiene los vicios que fueron denunciados por las recurrentes, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Exime a las imputadas [redacted] y [redacted] o*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> , *del pago de las costas penales, generadas en grado de apelación, por haber sido asistidas por un abogado de la defensa pública, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO****: Ordena notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizarlas notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas* [*sic*].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 941-2025-SSEN-00040, de fecha 11 de marzo de 2025, mediante la cual declaró culpables a las imputadas , o , de violar las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 párrafo II, del Código Penal; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de ; en consecuencia, fueron condenadas a cinco (5) años de reclusión, y rechazadas además sus solicitudes de variación de la calificación jurídica, del *quantum* de la pena y de la suspensión de la misma.

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00069, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2026, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la audiencia pública para el día 11 de febrero de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia previamente indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] y [redacted] o [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos a esta Suprema Corte de Justicia que luego de verificar los medios expuestos en el presente recurso de casación, tenga a bien acoger y declarar con lugar el recurso modificando la decisión emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenando la suspensión*

condicional de la pena de cinco (5) años de prisión, conforme lo establecen los artículos 341 y 41 de la norma procesal penal, y el artículo 40.16 de la Constitución de la República Dominicana. Segundo: Acoger las conclusiones subsidiarias que en él se vierten magistrados, las cuales versan de la manera siguiente: De manera subsidiaria, si entendiera esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, que lo peticionado por el recurrente no es la solución correcta, declare con lugar el presente recurso y en consecuencia acoja el medio planteado, dictando directamente la sentencia del presente proceso y en razón de las comprobaciones de hecho y derecho realizadas por el recurrente en casación, modifique la decisión emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, marcada con el número 501-2025-SSEN-00137, ordenando la suspensión condicional de la pena cinco (5) años de prisión, ordenando que se cumplan seis (6) meses en prisión y cuatro años (4) seis meses (6) bajo reglas, conforme lo permiten los artículos 341 y 41 de la norma procesal penal, y el artículo 40.16 de la Constitución de la República Dominicana.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y* [redacted] *o* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00137, dictada*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de octubre de 2025, toda vez que, el tribunal de apelación en el correcto uso de sus facultades ha examinado y valorado las pruebas presentadas por el órgano acusador, en observancia a los artículos 173 y 399 del Código Procesal Penal vigente, logrando con ello sobre la base de los hechos de la causa que resultaron determinantes y vinculantes para fundamentar la sentencia recurrida, la cual se encuentra provista en pruebas lícitas, claves y suficientes para sustentar la culpabilidad en los hechos retenidos en contra de las recurrentes lo que facilitó un proceso coherente, ajustado a la ley, respetando en todo momento las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, amparado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y [redacted] o [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Las recurrentes [redacted], [redacted] o [redacted], proponen el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Violación a una disposición de orden legal por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 341-41 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, las recurrentes expresaron, lo siguiente:

> *Las imputadas asumieron una defensa positiva, reconociendo hasta la saciedad lo desagradable y reprochable de su conducta [...] solicitando al tribunal la posibilidad de quedar en libertad bajo reglas producto de que no hubo situaciones novedosas de agresión ente las partes y el propio desistimiento tácito realizado por la víctima y testigo con relación al proceso en cuestión. La corte de apelación no acogió la solicitud de suspensión condicional de la pena, erró al admitir que solo puede recurrirse a esta figura cuando la pena impuesta por el juzgador vulnere el principio de legalidad, lo que coartar la vía de impugnación que garantiza el doble grado de jurisdicción de quien entiende que cumple con los criterios constitucionales de reinserción y reeducación de las penas.*

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y [redacted] o [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Contrario argumento de las recurrentes en este segundo aspecto, esta sala, ha comprendido que la aplicación de la norma penal al presente caso se hizo de forma correcta por parte del tribunal de primer grado, en cuanto a la imposición de la pena en contra de las imputadas, comprendiendo además que se hizo sobre la base del principio de proporcionalidad y racionalidad de la misma, tomando en cuenta también las prescripciones del artículo 339 de Código Procesal Penal relativo a los criterios que deben ser considerados en esta labor; así como además a la modalidad de cumplimiento de la misma. […] Así las cosas, como se evidencia de los textos up supracitados, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena, no violentándose una norma jurídica por el simple hecho de no suspender total o parcialmente la pena impuesta, máxime cuando la pena impuesta se encuentra dentro de la escala establecida para el tipo penal probado de manera que cuando el juez no acoge la suspensión de la pena no incurre en ninguna violación de la norma, por tanto no tiene ningún asidero jurídico el medio invocado por las imputadas en su recurso; en tal sentido esta sala desestima este único motivo recursivo, al no constatar los vicios invocados por las partes recurrentes. […] Debe comprenderse que la suspensión de la pena es una facultad*

que la misma normativa procesal penal concede a los jueces considerar al establecer que "el Tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional cuando concurran las siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad" (subrayado nuestro); es por esta razón que esta sala ha comprendido que el tribunal de juicio tenían el poder y la facultad, basado en ley, de imponer la pena que entendieran más ajustada, así como suspender o no dicha pena, tal como al efecto lo hizo en este caso. […] En ese orden, es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "Considerando, que, respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, es oportuno precisar que la línea jurisprudencial (sent. No. 4 del 1 de mayo de 2011, B. J. 1206, p. 30-31) de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al interpretar el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal, señalando que la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo". […] Tal como ya hemos manifestado en líneas anteriores de esta misma decisión, dicho tribunal impuso la pena dentro del marco de la ley, revestido de absoluta legalidad. Asimismo, como hemos señalado en otro apartado, el tribunal de primer grado al rechazar la solicitud de libertad condicional estableció que: "[...] sobre la aplicación de las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal sobre la suspensión de la pena, al entender como justa y proporcional la que se hará constar en el dispositivo de la sentencia", con lo que esta alzada

> *comulga plenamente, ya que es esencial que las imputadas cumplan la pena privativa de libertad sin suspensión alguna para su reeducación y reinserción* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Las imputadas [redacted], [redacted] o [redacted], fueron condenadas a una pena de cinco (5) años de reclusión, por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tras ser declaradas culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; así como los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de [redacted]; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En sus reproches contra el fallo impugnado las recurrentes aluden la errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal contenido en la Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15; plantean su disconformidad con el rechazo de su pretensión de suspensión condicional de la pena, advirtiendo que la Corte *a qua* debió ponderar la defensa positiva asumida por ellas, quienes reconocieron lo reprochable de su conducta, no surgiendo, además, nuevas agresiones entre las partes, resaltando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y [redacted] o [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

además el desistimiento tácito de la víctima como elemento a ponderar. Señalan las recurrentes que la alzada de apelación incurrió en un error al fundamentar el rechazo de su solicitud en el hecho de que la pena aplicada cumple con el principio de legalidad, entendiendo que se coartó la vía de impugnación que garantiza el doble grado de jurisdicción de quien entiende que cumple con los criterios constitucionales de reinserción y reeducación de las penas.

4.2.1. Con relación a lo denunciado, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que para decidir como lo hizo, la corte de apelación reflexionó, en principio, que la sanción penal impuesta por el tribunal de juicio contra las recurrentes era correcta, cumple con el principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena, además de que fueron tomadas en consideración las prescripciones del artículo 339 de la Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, para su determinación, refrendando así tanto la sanción penal como la modalidad de cumplimiento impuesta contra las recurrentes. En adición, esa alzada reconoció que la aplicación de la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena es facultativa del juez, por lo que su negativa o aplicación total o parcial no vulnera la normativa procesal penal que la regula, máxime cuando la pena impuesta se encuentra dentro de la

escala legal establecida para el tipo penal juzgado, y es esencial que las recurrentes cumplan la pena privativa de libertad sin suspensión alguna para su reeducación y reinserción; por consiguiente, no lleva razón el recurrente en sus reproches al haber realizado la corte de apelación una adecuada interpretación y aplicación de las disposiciones de los artículos 341 y 41 del antiguo Código Procesal Penal, sin incurrir en las faltas denunciadas.

4.2.2. Ahora bien, con respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena realizada por las imputadas recurrentes en esta etapa procesal, resulta oportuno recalcar que conforme a lo dispuesto por el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo I.- En estos casos, el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II.- La violación de las reglas, la imposición de una medida de coerción o la presentación de una acusación pueden dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que*

obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.2.3. Sobre el particular, esta alzada reitera el criterio de que ha sido juzgado que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, se advierte que al contener el verbo "poder", evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.[1]

4.2.4. En el caso, esta Sede Casacional comprueba, tras examinar el proceso, que la premisa fáctica fue determinada de manera lógica y razonada, sustentada en un amplio esquema probatorio, que resultó

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0542, dictada en fecha 30 de mayo de 2025, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio reiterado por esta Sede Casacional sobre la base de lo estipulado en el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y [redacted] o [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

suficiente para destruir la presunción de inocencia que asiste a las imputadas recurrentes [redacted] y [redacted] o [redacted], siendo retenida, en su contra, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, tras haber sido declaradas culpables de cometer los tipos penales de asociación de malhechores, intento de homicidio y porte ilegal de arma blanca, en contra de la víctima [redacted], resultando condenadas al cumplimiento de cinco (5) años de prisión, sanción penal que, conforme aprecia esta alzada, cumple con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en atención al hecho juzgado, el grado de participación de las imputadas al haber agredido ambas a la víctima con armas blancas; atendiendo además a los daños ocasionados a la víctima, quien conforme al certificado médico legal núm. 57177, de fecha 14 de junio de 2024, sufrió heridas en el antebrazo izquierdo, cara externa del tercio medio que debieron ser suturadas, trauma contuso acompañado de edema y abrasión en el cuello, cara posterior; ponderando igualmente, el efecto futuro de la pena y las posibilidades reales de reinserción social y reeducación de su conducta antisocial durante el tiempo de reclusión; en consecuencia, procede desestimar la solicitud de suspensión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condicional de la pena ante la inexistencia de razones que motiven la variación de la modalidad de cumplimiento de esta; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.2.5. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y [redacted] o [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] o [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00137, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de octubre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a las recurrentes del pago de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]